

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-02 (72.391)
Demandante: DIANA MARCELA PARRA PINTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - CPACA
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA – ATAQUE TERRORISTA – RIESGO EXCEPCIONAL

Síntesis del caso: la señora Diana Marcela Parra Pinto fue víctima de un ataque terrorista perpetrado por las FARC el 7 de diciembre de 2008, cuando el vehículo en el cual se movilizaba en cumplimiento de una misión humanitaria que se llevaría a cabo en la vereda de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) fue alcanzado por una carga explosiva colocada al borde de la vía, que le provocó lesiones de carácter permanente; ella y sus familiares solicitan la indemnización por parte de las entidades demandadas por considerar que su omisión de protección y negligencia en la coordinación de la brigada repercutió directamente en la causación del daño.

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2024 por el Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Tercera de Decisión por medio de la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por Diana Marcela Parra Pinto, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Daño moral:

Expediente 18001-23-31-000-2011-00121-02 (72.391)

Actor: Diana Marcela Parra Pinto y otros

Reparación directa - apelación de sentencia

DEMANDANTE	CALIDAD	
Diana Marcela Parra Pinto	Víctima Directa	■
Vilma Pinto Castañeda	Madre	■
Jaime Andrés Salcedo Pinto	Hermano	■
Gloria Julieta Pinto Castañeda	Tía	■
Antonio José Mesa Quintero	Esposo de la tía	■
Juan Pablo Mesa Pinto	Primo	■
Natalia Mesa Pinto	Prima	■

- Daño a la salud: El equivalente a ■ a favor de Diana Marcela Parra Pinto.

- Perjuicios materiales: En la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) a favor de Diana Marcela Parra Pinto, por la suma de ■

TERCERO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin costas por esta instancia. QUINTO. En firme esta decisión, por Secretaría archivar el expediente, previamente las anotaciones de rigor en el software de gestión -SAMAI-" (fls. 52 y 53 índice 226 SAMAI primera instancia).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2011 (fl. 2 archivo 4 índice 2 SAMAI) los señores Diana Marcela Parra Pinto, Vilma Pinto Castañeda, Jaime Salcedo Medina, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor de edad Jaime Andrés Salcedo Pinto, Natalia Mesa Pinto, Gloria Julieta Pinto Castañeda y Antonio José Mesa Quintero, quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor de edad Juan Pablo Mesa Pinto, promovieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que LA NACIÓN COLOMBIANA [INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR], representado actualmente por la Doctora ELVIRA FORERO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces al momento

de la notificación de esta Demanda, LA NACIÓN COLOMBIANA [MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército Nacional)], a cargo actualmente del Dr. RODRIGO RIVERA SALAZAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Demanda, LA NACIÓN COLOMBIANA [MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Policía Nacional)], a cargo actualmente del Dr. RODRIGO RIVERA SALAZAR Y/O EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de ésta Demanda, y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, representado por su Alcalde, Doctor HERNÁN CORTÉS VILLALBA o quien haga sus veces al momento de la notificación de ésta Demanda, son patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a mis poderdantes sufridos como consecuencia del atentado terrorista de que fue víctima la Doctora DIANA MARCELA PARRA PINTO, en hechos violentos ocurridos el 7 de diciembre de 2.008, en el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) en la vía que de ese Municipio conduce a la Vereda Campo Hermoso,

2. Que LA NACIÓN COLOMBIANA [INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR], representado actualmente por la Doctora ELVIRA FORERO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Demanda, LA NACIÓN COLOMBIANA [MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército Nacional)], a cargo actualmente del Dr. RODRIGO RIVERA SALAZAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Demanda, LA NACIÓN COLOMBIANA [MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Policía Nacional)], a cargo actualmente del Dr. RODRIGO RIVERA SALAZAR Y/O EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de ésta Demanda, y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ, representado por su Alcalde, Doctor HERNÁN CORTÉS VILLALBA o quien haga sus veces al momento de la notificación de ésta Demanda, deberán reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales que garanticen la reparación integral (incluidas las medidas de satisfacción – reparación simbólica) de mis poderdantes así: (...)” (fl. 3 archivo 4 exp. digital índice 2 SAMAI)

1.2 Hechos

Como fundamento fáctico se narró, en síntesis, lo siguiente:

1) Diana Marcela Parra Pinto, psicopedagoga de profesión, trabajó como contratista independiente de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el marco del programa de atención a población desplazada, entre julio de 2007 y diciembre de 2008 en zonas rurales del departamento de Caquetá.

¹ La Sala se abstiene de transcribir las pretensiones indemnizatorias debido a la extensión del texto.

2) El 7 de diciembre de 2008 integraba una misión humanitaria organizada por la OIM y el ICBF por solicitud del Ejército Nacional, para desarrollar una jornada de atención integral a los niños desplazados y sus familias en la vereda Campo Hermoso, municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).

3) La misión se desplazaba en un vehículo con logos del ICBF, integrado por la demandante, el conductor y otros tres profesionales del área social y de la salud.

4) En el sitio conocido como Puente Guzmán el vehículo automotor fue alcanzado por una carga explosiva colocada al borde de la vía, atribuida a las FARC y, como consecuencia de la explosión el vehículo salió de la vía y cayó por un abismo.

5) En el atentado murieron dos integrantes de la misión y resultaron heridos los demás; la señora Diana Marcela Parra Pinto sufrió politraumatismo, fracturas y lesiones graves en rostro, ojos, oídos, brazos y piernas, con secuelas físicas y psicológicas permanentes que afectaron su vida personal y económica.

Con base en los anteriores hechos la parte demandante hizo el siguiente razonamiento de responsabilidad:

a) Las entidades demandadas son responsables patrimonialmente por falla del servicio, tanto por omisión en el deber de protección como por coordinación negligente de la misión humanitaria, pues, permitieron que una misión civil se desplazara por una zona de alto riesgo sin protección, con violación de su deber de garantía y salvaguarda de la vida e integridad de los contratistas.

b) Las entidades permitieron el desarrollo de la misión pese a conocer los antecedentes de amenazas en la región por parte de las FARC y particularmente de las misiones médicas, así como también de la amenaza directa al alcalde para ese día. También era un hecho conocido la presencia guerrillera en la región y la zona de conflicto y violencia generalizada y alteración del orden público.

c) Se trató de un acto terrorista en desarrollo de actividades oficiales sin previsión estatal que expuso a las víctimas a un riesgo y se trató de un hecho de violación grave de derechos humanos, lo que refuerza el deber de reparación integral conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

d) Aunque en este caso hubo una falla del servicio, incluso en ausencia de ella

también habría responsabilidad de las entidades demandadas por riesgo excepcional porque los servidores públicos que son sometidos a un alto riesgo en aras del interés general no están obligados a soportar esos daños.

e) También es posible la imputación por daño especial en este caso dado que la acción terrorista fue dirigida contra el Estado en momentos graves de perturbación del orden público y las FARC estaban convencidas de que en la caravana se encontraban servidores públicos del municipio, particularmente el alcalde, quien era el verdadero objetivo militar, lo cual generó un daño especial y anormal que rompió el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

2. Posición de las entidades demandadas

2.1 La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1) El Ejército Nacional (fls. 27 a 45 archivo 6 índice 2 SAMAI) propuso la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, debido a que el daño provino de la acción de terceros ajenos al servicio lo cual constituye fuerza mayor y hecho de un tercero, eximentes de responsabilidad; los hechos ocurrieron el 7 de diciembre de 2008 por causa exclusiva de grupos armados ilegales que instalaron un artefacto explosivo al borde de la vía, ataque que fue imprevisible e irresistible, ocurrido por sorpresa y sin posibilidad de evitarlo; de manera, que las pruebas aportadas no permiten establecer una falla del servicio ni el nexo causal entre la actuación del Ejército y el daño alegado; la misión constitucional de las Fuerzas Militares se limita a la defensa de la soberanía, la integridad territorial y el orden constitucional, pero no tienen la función de brindar seguridad individualizada a los particulares.

2) También propuso la excepción de *"falta de legitimación en la causa por activa"* respecto del señor Jaime Caicedo, padraastro de la lesionada, por no haberse probado convivencia ni vínculos afectivos o económicos con la víctima; asimismo, en relación con Gloria Julieta Pinto Castañeda, Antonio José Mesa Quintero, Natalia Mesa Pinto y Juan Pablo Mesa Pinto, tía y su esposo y primos de la lesionada, por no acreditarse lazos de unión o convivencia que permitan inferir perjuicio moral indemnizable conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3) Por último, adujo que las pretensiones exceden los parámetros jurisprudenciales sobre la reparación de perjuicios, especialmente frente al daño a la vida de relación, que requiere prueba fehaciente de la alteración familiar.

2.2 La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1) Por su parte, la Policía Nacional (fls. 59 a 64 *ibidem*) propuso la excepción de “*hecho exclusivo de un tercero*”, por el hecho de que el atentado fue ejecutado por una organización terrorista independiente del Estado y ajena a la entidad, en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que configuran causal eximente de responsabilidad; en consecuencia, solicitó su absolución por no existir falla del servicio ni nexo causal entre la conducta institucional y el daño alegado, pues, la entidad no recibió solicitud de acompañamiento ni aviso previo de la brigada de salud que se desplazaba al lugar, pese a que sus integrantes conocían el riesgo existente en la zona debido a la presencia guerrillera y a las amenazas contra misiones humanitarias.

2) La Policía Nacional ejerce sus funciones en el casco urbano de los municipios y en grupos reducidos, sin competencia en áreas rurales donde la presencia y control corresponden a las Fuerzas Militares; como los hechos ocurrieron a cuarenta minutos de la cabecera municipal, por fuera de la jurisdicción de vigilancia de la institución, se la debe excluir cualquier imputación por omisión. En todo caso, aun si la Policía Nacional hubiera tenido conocimiento de la misión, su capacidad de prevención frente a un acto sorpresivo e indiscriminado como el ocurrido era inexistente; por lo tanto, no puede atribuirse nexo causal alguno entre la conducta de la entidad y el daño alegado.

2.3 El municipio de San Vicente del Caguán

De otro lado, esta entidad territorial (fls. 82 a 96 *ibidem*) interpuso las siguientes excepciones: (i) “*inexistencia de la falta o falla del servicio del Municipio de San Vicente del Caguán*”, dado que el atentado no era previsible y la competencia para prevenirlo correspondía a las autoridades militares; (ii) “*culpa de la víctima*”, por el hecho de que se organizó la jornada de salud con conocimiento de los riesgos de la zona y sin tomar precauciones, motivo por el cual asumió

voluntariamente el peligro; (iii) *"hecho de un tercero"*, pues, el daño provino del actuar de las FARC, hecho que rompe el nexo causal; (iv) *"la no responsabilidad patrimonial del Municipio de San Vicente del Caguán por el riesgo excepcional y por el daño especial"*, porque el municipio no generó el riesgo ni desarrolló actividad alguna que causara el daño, la jornada fue promovida por otras entidades y el ataque no estuvo dirigido contra un establecimiento oficial ni rompió el equilibrio de las cargas públicas y, (v) *"falta de legitimación por pasiva"*, por no existir coincidencia entre el sujeto pasivo y la obligación reclamada, puesto que el municipio no tenía deber jurídico de responder por actos atribuibles a un tercero armado; la conservación del orden público en las zonas rurales corresponde constitucional y legalmente a las Fuerzas Militares y no al municipio, cuya competencia se limita al área urbana; además, la jornada médica fue organizada por el Ejército Nacional, el ICBF y la OIM, sin participación del ente territorial.

2.4 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Guardó silencio.

3. La sentencia apelada

1) El Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Tercera de Decisión en fallo del 4 de septiembre de 2024 (índice 26 SAMAI primera instancia) declaró que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Diana Marcela Parra Pinto y condenó a la entidad al pago de los respectivos perjuicios acreditados.

2) Para el efecto, en primer lugar, encontró acreditado el daño, toda vez que de las pruebas documentales que reposan en el expediente se evidencia que el 7 de diciembre de 2008 cuando Diana Marcela Parra Pinto junto con otros profesionales se dirigían en el vehículo de servicio público Nissan Frontier Modelo 2008 con placas TBL348 de Palermo-Huila, a una misión médica humanitaria en la vereda Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), se produjo una explosión perpetrada por el grupo al margen

de la ley denominado FARC-EP, lo cual le generó a aquella varias lesiones en su humanidad y un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 15,20%.

3) En cuanto a la imputación encontró probada la falla del servicio del Ejército Nacional consistente en la omisión de prestar protección y seguridad a la demandante, como integrante de la misión humanitaria, por inacción frente a una situación de riesgo previsible y resistible, pues, en San Vicente del Caguán y su zona circundante, para la época de los hechos, se presentaba una situación de alto riesgo por la actividad armada de las FARC conocida y advertida por las autoridades; el Ejército Nacional era consciente de los posibles ataques de estos grupos pero no adoptó las medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de los funcionarios públicos, personal de misiones humanitarias y civiles en general. Momentos antes del ataque la caravana fue detenida por un retén militar en la carretera, sin que este alertara de manera alguna a los miembros de la misión sobre las condiciones de seguridad que enfrentaban, simplemente se limitaron a verificar que se trataba de una comitiva del ICBF. Tampoco se efectuaron movimientos previos, como una avanzada de reconocimiento o simultáneos, como el acompañamiento de la caravana. Además, las pruebas demuestran que fue el Ejército Nacional quien convocó la conformación de la brigada interinstitucional, en ese orden, era esa entidad y no el municipio de San Vicente del Caguán y/o la Policía Nacional quien debía prestar seguridad al evento, máxime si se considera que la Policía Nacional no opera por fuera del casco urbano del municipio; por su parte, el ICBF no está llamado a responder en la medida en que el daño se dio en ejecución de un contrato con la OIM, *"luego, el asunto formulado era contractual"* (fl. 42 *ibidem*).

4. Los recursos de apelación

4.1 La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

1) Esta entidad (índice 229 SAMAI primera instancia) estimó que con las pruebas practicadas en el proceso no se le puede endilgar responsabilidad con base en ninguno de los títulos de imputación, por cuanto se trató de una acción terrorista llevada a cabo por integrantes de las FARC como un ataque indiscriminado a un grupo de funcionarios del Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán y de

la Unidad Móvil de Atención a Población Desplazada del ICBF, quienes se desplazaban en un automotor del hospital y un vehículo afiliado a la empresa Circular Florencia Ltda, sin que existiera participación de algún funcionario, instalación o bien representativo de la entidad; según la prueba testimonial, el ataque terrorista no iba dirigido a la entidad sino a la población civil.

2) No se probó que la entidad conociera de la acción terrorista planeada en contra de funcionarios del ICBF; de manera que, no incumplió con su deber legal de protección; los eventos como en el que resultó lesionada Diana Marcela Parra Pinto se dan de manera sorpresiva e indiscriminada y son imposibles de evitar, pues, no recibieron de forma previa a la ocurrencia de los hechos alguna información que les advirtiera de la existencia de amenazas por parte de miembros de algún grupo al margen de la ley contra la jornada institucional a adelantarse el 7 de diciembre de 2008; aunque eran conscientes de que en la zona donde se iba a desarrollar la actividad (zona rural de San Vicente del Caguán – Caquetá) era reconocida por la violencia y conflicto armado en dicha región y que azotaba a todo el país, jamás supieron de posibles atentados en contra de esa actividad en concreto. La entidad no tiene la obligación de proteger a cada individuo sino defender la soberanía del país y los casos con requerimiento particular lo cual no ocurrió en el *sub judice*.

3) Asimismo, se acreditó que fue Acción Social quien convocó al ICBF Regional Caquetá para que apoyara la jornada interinstitucional programada para el 7 de diciembre de 2008, motivo por el cual no fue el Ejército Nacional ni la Alcaldía de San Vicente del Caguán quienes organizaron la actividad. Se trató de un hecho de un tercero que instaló el artefacto explosivo en la carretera, imprevisible e irresistible que atacó inesperadamente a los integrantes de la misión humanitaria convocada y organizada por Acción Social, lo que la exime de responsabilidad.

4.2 La parte actora

Los demandantes (índice 230 SAMAI primera instancia) objetan los siguientes aspectos de la sentencia:

1) La responsabilidad del daño antijurídico no corresponde solamente al Ejército

Nacional sino a todas las entidades demandadas; no declarar la responsabilidad del ICBF, la Policía Nacional y el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), a pesar de estar probada la falla del servicio, es una equivocación; el daño antijurídico derivado del atentado sufrido por la doctora Diana Marcela Parra Pinto es imputable a todas las entidades demandadas por acción y omisión, con apoyo en los títulos de falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional.

2) El fallo incurre en error al excluir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fundamento en una supuesta relación contractual derivada del convenio suscrito con la Organización Internacional para las Migraciones; no existía vínculo contractual alguno entre la víctima y el ICBF, pues, su relación era exclusivamente con la OIM, organismo amparado por inmunidad de jurisdicción; el daño se produjo en un escenario extracontractual atribuible al ICBF por incumplimiento de sus deberes de coordinación, supervisión y seguridad en el desarrollo de la misión interinstitucional.

3) Todas las entidades demandadas incumplieron con su contenido obligacional por omitir coordinar acciones de protección pese a conocer el riesgo que representaba la zona donde se desarrollaría la misión médica; el atentado era previsible por los antecedentes de violencia en el norte del Caquetá y por información previa sobre amenazas de las FARC-EP y, sin embargo, ninguna entidad adoptó medidas de seguridad ni suspendió la actividad, con lo cual se configuró una falla del servicio por omisión en el deber de protección del artículo 2 constitucional. En efecto, las entidades tenían informaciones precisas acerca de la intención de las FARC-EP de atacar contra el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán y contra la misión humanitaria en salud que se llevaría a cabo; además, las autoridades demandadas tenían conocimiento de la intención de las FARC-EP de atacar contra las misiones humanitarias en el sur del país como represalia por la operación Jaque del gobierno colombiano; era un hecho notorio para las autoridades públicas demandadas y, por lo tanto, previsible para ellas.

4) También hay responsabilidad por riesgo excepcional y daño especial, por cuanto, contrario a lo estimado en primera instancia, la acción terrorista no fue

indiscriminada, sino que, fue dirigida en contra de una misión humanitaria estatal, fue una acción dirigida en contra el Estado colombiano como forma de organización política, eran los miembros de la misión en calidad de servidores públicos y colaboradores del Estado a quienes debía impactar el artefacto explosivo; la camioneta en la cual se desplazaba la víctima llevaba en su exterior los logos claramente visibles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que sus ocupantes portaban también los chalecos con los logos de esa autoridad pública; además, el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, objetivo militar de las FARC-EP, iba a desplazarse en esa camioneta, situación que finalmente no ocurrió, la acción terrorista fue perpetrada por miembros de las FARC-EP con el convencimiento de que en dicha caravana se encontraban servidores públicos del aludido municipio, en particular su alcalde, quien era el verdadero objetivo militar de esa acción terrorista.

5) La víctima Diana Marcela Parra Pinto, a partir del momento en que se desempeñó como psicopedagoga en el Programa IDPS de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adquirió la condición de sujeto de especial protección constitucional por su condición de integrante de la Unidad Móvil para la atención directa y especializada de la población víctima del desplazamiento forzado y/o en alto riesgo y/o afectada por desastres naturales con el propósito de contribuir a la restitución de los derechos vulnerados, a la protección y al restablecimiento socioeconómico preferentemente a niños, niñas, jóvenes, mujeres gestantes y madres lactantes, aunado al hecho del enorme riesgo al que se vio sometido debido las graves perturbaciones de orden público en la región del norte del departamento del Caquetá, a los reiterados ataques terroristas de que habían sido víctimas las misiones humanitarias en Colombia, y a los múltiples atentados contra servidores en el sur del país, particularmente en el Departamento del Caquetá; en ese sentido, ella se sometió a una situación de máximo peligro e indefensión que culminó, desafortunadamente, con la acción terrorista de la cual fue víctima directa.

6) En consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser revocada parcialmente y declarar la responsabilidad patrimonial de todas las entidades demandadas con fundamento en los títulos de falla del servicio, daño especial y

riesgo excepcional.

7) En cuanto a la indemnización de perjuicios, solicitó los siguientes cambios:

(i) El lucro cesante [REDACTED]

[REDACTED] lo cual se probó.

(ii) La indemnización de perjuicios morales [REDACTED]

[REDACTED] de otra parte, se demostró la relación de la víctima con el señor Jaime Salcedo Medina, pues, es su padrastro, según las pruebas practicadas en el proceso (declaraciones extra juicio y testimonios), no debió ser excluido de la indemnización.

(iii) Frente al daño a la salud, [REDACTED]

(iv) Respecto de las medidas de reparación no pecuniarias, solicita dictar medidas de reparación simbólica por afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados en consideración al impacto del daño antijurídico padecido por los demandantes, [REDACTED]

6. Alegaciones de conclusión

1) La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (índice 19 SAMAI) insistió en los argumentos de oposición presentados a lo largo del proceso.

2) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (índice 20 SAMAI) solicitó que se confirme la sentencia en cuanto lo absolvió de responsabilidad, para lo cual presentó los siguientes argumentos: (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que, Diana Marcela Parra Pinto no tenía vínculo laboral, contractual ni legal con el ICBF, sino con la Organización Internacional para las Migraciones –OIM–, que ejecutaba de forma autónoma un convenio de cooperación con el instituto; la OIM era la encargada de coordinar, planear y ejecutar la brigada médica en la que se produjeron los hechos, sin que el instituto hubiera intervenido en su organización ni en la logística; (ii) *inexistencia de falla en el servicio*, porque cumplió los deberes derivados del convenio interadministrativo y su intervención se limitó al seguimiento de los programas de atención a población vulnerable; no tenía competencia para disponer medidas de seguridad ni responsabilidad frente al desplazamiento de la brigada; no existía conocimiento de una amenaza concreta ni se recibió solicitud de apoyo logístico o de seguridad; las decisiones sobre la realización del desplazamiento correspondían exclusivamente a la OIM y al Hospital San Rafael; (iii) *ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de un tercero*, por cuanto, el daño provino del atentado terrorista, ajeno imprevisible e irresistible, perpetrado por las FARC-EP, hecho exógeno que no guarda relación con las competencias del instituto, y (iv) *inaplicabilidad de los títulos objetivos de responsabilidad de riesgo excepcional y daño especial*, ya que el instituto no desarrolló actividad peligrosa ni creó un riesgo anormal que comprometiera su responsabilidad; la jornada médica no se relacionaba con actividades propias del ICBF, no se produjo desequilibrio frente a las cargas públicas y el daño sufrido por la víctima hace parte de los riesgos generales de la violencia que afecta a todos los ciudadanos.

3) La parte actora (índice 21 SAMAI) insistió en los argumentos presentados en la demanda y en el recurso de apelación.

4) El Ministerio Público (índice 13 SAMAI) conceptuó que se debe confirmar la sentencia apelada porque el Ejército Nacional conocía de manera pública y directa las amenazas en la zona de San Vicente del Caguán y la condición de riesgo de las misiones humanitarias, que eran consideradas por las FARC como objetivos militares tras la operación Jaque; por lo tanto, el argumento del apelante, según el cual la víctima no había solicitado protección, carece de fundamento. El Ejército Nacional era consciente del peligro existente e incluso había convocado la brigada humanitaria afectada, como lo demuestran las pruebas del proceso, entre ellas un radiograma que advertía de posibles atentados en diciembre de 2008 en las vías del municipio. No obstante tener conocimiento del riesgo, dicha entidad no adoptó las medidas necesarias para proteger a la misión humanitaria ni alertó del peligro en el retén militar donde verificó el paso del vehículo del ICBF; en consecuencia, el atentado no fue un hecho imprevisible ni irresistible, sino un suceso evitable ante el conocimiento previo de la amenaza y, en ese orden de ideas, existió falla del servicio por omisión en el deber de protección. En este concepto, el Ministerio Público no tuvo en cuenta el recurso de apelación de la parte actora, sino solamente el del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, 2) análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, 3) indemnización de perjuicios, 4) conclusión y, 5) condena en costas.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

1) Presentada la demanda de manera oportuna²², corresponde a la Sala determinar si en el presente caso las entidades demandadas son

²² Debido a que los hechos ocurrieron el 7 de diciembre de 2008, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 6 de diciembre de 2010, la cual se declaró fallida según constancia expedida el 22 de febrero de 2011 (fls. 260 a 263 archivo 5 índice 2 SAMAI), y la demanda se interpuso el 23 de febrero de 2011, se impone concluir que fue de manera oportuna, esto es, dentro del período de dos (2) años previsto en el artículo 136 del CCA.

patrimonialmente responsables del alegado daño antijurídico ocasionado a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Diana Marcela Parra Quinto el 7 de diciembre de 2008 cuando el vehículo automotor en cual se movilizaba en cumplimiento de una misión humanitaria fue impactado por una carga explosiva dispuesta al borde de la vía por las FARC.

2) La Sala advierte que no hay discusión acerca del daño alegado consistente en las lesiones sufridas por la víctima directa ni tampoco respecto de que fueron causadas el 7 de diciembre de 2008 cuando Diana Marcela Parra Pinto junto con otros profesionales se dirigían en un automóvil a una misión médica humanitaria en la vereda Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y se presentó una explosión perpetrada por el grupo al margen de la ley denominado FARC-EP, que provocó el volcamiento del automotor y con ello el fallecimiento de dos personas (el conductor y un psicólogo) y las heridas de tres profesionales, entre ellas, la ahora demandante. Respecto de estos hechos las partes no presentan ningún tipo de objeción en los recursos de apelación.

3) El debate se centra entonces en establecer si todas las entidades demandadas son responsables por ese daño, pues, aunque el tribunal de primera instancia solo declaró la responsabilidad del Ejército Nacional, la parte actora insiste en que también son responsables el ICBF, la Policía Nacional y el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá). De su parte, el Ejército Nacional considera que debe ser exonerado por tratarse de un hecho imprevisible e irresistible provocado por un tercero.

4) Se precisa que por estos mismos hechos otra de las víctimas directas interpuso demanda de reparación directa en contra de las mismas entidades, conflicto que fue dirimido en sentencia proferida el 13 de agosto de 2024 por el Consejo de Estado³, en la cual se revocó la sentencia proferida por el tribunal de primera instancia que había denegado las súplicas de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el daño sufrido por Claudia Elena Gómez Salamanca como consecuencia del atentado terrorista, con fundamento en el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 13 de agosto de 2024, proceso no. 18001-2331-000-2011-00117-02 (68.668), MP Fernando Alexei Pardo Flórez.

régimen de falla del servicio, por haberse constatado la omisión de protección a la víctima como integrante de una misión humanitaria que esa entidad convocó y contar con posibilidades reales de evitar la concreción del riesgo. Absolvió de responsabilidad a la Policía Nacional y al municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) porque sus eventuales omisiones fueron causas antecedentes, pero, no determinantes del daño; de igual manera exoneró al ICBF por cuanto el daño se dio en ejecución de un contrato con la OIM, razón por la cual *“el asunto formulado era contractual”*⁴.

5) En ese panorama, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente, en el sentido de confirmar la declaración de responsabilidad patrimonial extracontractual del Ejército Nacional y la absolución de la Policía Nacional, pero, se declarará también la responsabilidad del ICBF y del municipio de San Vicente del Caguán, de manera solidaria, por el daño antijurídico causado a los demandantes con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional; de otro lado, se modificará la indemnización de perjuicios.

2. Análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado

2.1 Valoración probatoria

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión:

1) Diana Marcela Parra Pinto prestó servicios profesionales a la OIM regional Caquetá en calidad de contratista independiente a través del contrato de prestación de servicios PS-1630 desde el 5 de julio de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008, cuyo objeto era la prestación de sus servicios profesionales en el área de psicopedagogía *“integrando una Unidad Móvil para la atención*

⁴ Esa sentencia fue dictada como decisión de reemplazo de la proferida el 31 de marzo de 2023 que había confirmado la sentencia de primera instancia, por orden del juez de tutela que la dejó sin efectos en sentencia proferida el 17 de enero de 2024 (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proceso no. 11001-03-15-000-2023-06791-01). La razón para haber dejado sin efectos esa decisión fue que, si bien la responsabilidad atribuida al ICBF era de tipo contractual y por eso se denegaron adecuadamente las pretensiones respecto de esa entidad, no ocurría lo mismo frente a aquella atribuida a las demás entidades, pues, era de tipo extracontractual y así debía analizarse, lo que no había ocurrido.

directa y especializada de acuerdo a su formación profesional, a la población víctima del desplazamiento forzado y/o en alto riesgo y/o afectada por desastres naturales con el propósito de contribuir a la restitución de los derechos vulnerados, la protección y al restablecimiento socioeconómico preferentemente a niños, niñas y jóvenes, mujeres gestantes y madres lactantes” (fls. 131 a 141 archivo 5 exp. digital).

2) El 26 de enero de 2006 y el 19 de diciembre de 2007 la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el ICBF suscribieron sendos convenios de cooperación interinstitucional números ID-126 y OID-0073, respectivamente, para desarrollar programas de atención integral orientados a atender a la población infantil desplazada y a sus familias (fls. 215 a 224 archivo 4 exp. digital).

3) Acción Social solicitó al ICBF de Caquetá el aporte de bienestarina y los profesionales de la Unidad Móvil para la jornada interinstitucional del 6 de diciembre de 2008 en Campo Hermoso, a través de un oficio de fecha 12 de noviembre de 2008 (fl. 46 archivo 9 exp. digital).

4) Sin embargo, en entrevistas radiales rendidas el mismo día de los hechos, el alcalde de San Vicente del Caguán afirmó que se trataba de una brigada interinstitucional preparada con antelación de más de un mes, entre el Ejército Nacional, la alcaldía municipal, el ICBF, el hospital y el SENA; aseguró que todos se iban a desplazar a la jurisdicción de Campo Hermoso para brindar apoyo a la comunidad, pero, no se pudo por el atentado; él, con su equipo de gobierno, estaban listos para salir hasta que sucedió el ataque y cancelaron la brigada; también afirmó que los carros llevaban logotipos institucionales. Por su parte, la directora del hospital refirió que se trataba de una “*brigada cívico-militar*” organizada por la alcaldía y el Ejército y fueron invitados el ICBF y el hospital. A su vez, el secretario de gobierno municipal también afirmó que los carros llevaban logos y, por último, el presidente del concejo municipal afirmó que el alcalde y los concejales estaban amenazados de muerte por parte de las FARC y que el Ejército tenía conocimiento debido a llamadas interceptadas en las que se supo que ellos eran objetivo militar, dijo que dos días atrás lo había denunciado. Estas entrevistas fueron aportadas al proceso en DVD junto con un

oficio dirigido por la asistente de dirección de Noticias RCN en cumplimiento del requerimiento probatorio efectuado en primera instancia (fl. 121 archivo 15 exp. digital y CD6 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

5) Según el informe del accidente presentado por la OIM, apoyado en los testimonios de la trabajadora social Claudia Helena Gómez Salamanca y la nutricionista dietista Lauren Melissa Barrios Meriño, víctimas del atentado, el 6 de diciembre el teniente Téllez (no se especificó de cuál entidad) informó a integrantes de la Unidad Móvil, quienes se encontraban en el municipio de San Vicente del Caguán desde ese día, que la fecha de salida hacia Campo Hermoso se había pospuesto para el día siguiente, situación que se informó a los servidores de la alcaldía. El recorrido se inició a las 8:00 am del 7 de diciembre de 2008 y era una caravana de dos vehículos: el de la Unidad Móvil y el que decía Misión Médica Hospital San Rafael. La Unidad Móvil contaba con la información de que servidores públicos de la alcaldía iban a participar en la brigada, entre ellos, el alcalde, pero, ello no fue así. Además, en el momento del desplazamiento se tenía conocimiento de la no participación de Acción Social. En el retén militar permanente ubicado a la salida del municipio les dieron paso inmediato sin requisa dado que los pasajeros de la camioneta portaban chalecos institucionales y en las puertas de los costados de la camioneta estaban visibles los logos del ICBF, aunado al hecho de que en la parte de atrás llevaban cuatro bultos de bienestarina con logos institucionales visibles también, los militares no les advirtieron de ningún peligro en la vía; luego de unos 30 o 40 minutos ocurrió el atentado (fls 4 a 6 archivo 5 exp. digital).

6) En diciembre de 2008 el alcalde y los concejales recibieron amenazas por parte de grupos armados ilegales, según informe de orden público rendido por la Secretaría de Gobierno del Departamento del Caquetá cuya fuente de información fue un boletín informativo del DAS (fl. 10 archivo 5 exp. digital).

7) En varios recortes de periódicos y medios de comunicación social que dan cuenta de los hechos, se asegura que el ataque iba dirigido contra el alcalde de San Vicente del Caguán, estos son⁵:

a) La Nación, diciembre 8 de 2008: *"Ataque fue por equivocación. (...) las Farc estaban convencidas de que en la caravana se movilizaban el alcalde de San Vicente, Hernán Cortés Villalba y los concejales del municipio"*. En la foto se ve un cuerpo con el logo del ICBF en la espalda (fls. 165 a 167 archivo 5 exp. digital).

b) Caracol Radio, diciembre 7 de 2008: *"El alcalde San Vicente del Caguán Hernán Cortez le dijo a Caracol Radio que llevaba un mes preparando esta brigada de salud en Campo Hermoso pero que solo hasta ayer recibió amenazas de atentados terroristas si se cumplía la jornada humanitaria. 'Llegaron razones en el sentido que si se cumplía la brigada recibiríamos una sorpresa con explosivos, lamentablemente la información era cierta', dijo el alcalde"* (fl. 169 archivo 5 exp. digital).

c) El Tiempo, enero 27 de 2010: *"Por su parte, el alcalde de San Vicente del Caguán, Hernán Cortés, aseguró sentirse culpable por el dolor de estas personas, porque cree que el ataque era contra él, ya que el domingo, antes de salir de su casa, recibió una llamada en la que le decía que 'le tenían un recibimiento especial'. Según el alcalde, tres días antes los campesinos le habían dicho que las Farc lo iban a matar en esa vereda (Campo Hermoso)"* (fl. 185 archivo 5 exp. digital). En similar sentido obra un recorte del Diario del Caquetá de diciembre de 2008 (fl. 235 *ibidem*).

8) También obran varias noticias de atentados a misiones médicas desde el año 1998 (fls. 171 y 188 a 232 archivo 5 exp. digital).

⁵ Sobre el alcance probatorio de las notas periodísticas, esta Subsección ha sostenido que pueden ser valoradas en conjunto con las demás evidencias que obren en el expediente, toda vez que, esos medios informativos son meramente representativos del hecho que registran; de modo que, por sí mismos, estos no sirven para demostrar la existencia de lo que en ellos se plasma, dice, narra o cuenta, salvo cuando reproducen hechos públicos o notorios o declaraciones de servidores públicos en los cuales adquieren valor acreditativo autónomo. En ese caso son corroboradas con las demás pruebas obrantes en el proceso.

9) En el comunicado de prensa del Ejército Nacional respecto de los hechos se refiere a funcionarios del ICBF (fl. 173) y las noticias también los identifican así. En la revista Cambio de diciembre de 2008, por ejemplo, se registró *"la caravana carecía de protección militar y llevaba los símbolos que la identificaban como neutral en el conflicto"* (fl. 177 archivo 5 exp. digital). En la minuta de anotaciones del Ejército Nacional también refirieron que las víctimas eran personal del ICBF (fls. 22 a 27 archivo 16 exp. digital), lo mismo sucedió en la minuta de la Policía Nacional y un boletín informativo de esta (fls. 85 a 90 archivo 21 exp. digital).

10) Según certificado expedido por el secretario de gobierno de San Vicente del Caguán (Caquetá), revisados los archivos que reposan en la administración municipal correspondiente a los consejos de seguridad y comités de orden público *"se pudo evidenciar que durante los años 2006, 2007 y 2008, se alteró el orden público por acciones terroristas ejecutadas por parte del grupo armado al margen de la ley FARC-EP, que operaba en el municipio de San Vicente del Caguán"* (fl. 14 archivo 8 exp. digital). En el expediente obran las respectivas actas de esos consejos de seguridad y los informes de orden público que dan cuenta de ello (fls. 21 a 261 archivo 8 exp. digital). Además, durante los años 2007 y 2008 se realizaron varias órdenes de operaciones del Ejército Nacional para contrarrestar acciones de grupos armados al margen de la ley en las regiones del Caquetá, Huila y Meta (fls. 118 a 120 y 148 a 182 archivo 9 y archivos 10 a 15, fls. 1 a 21 archivo 16 exp. digital).

11) En un radiograma de operación inmediata no. 1347 del 6 de diciembre de 2008 el comandante de la Brigada Móvil no. 9 del Ejército Nacional informó a la Policía Nacional lo siguiente:

"X INFORMACIONES INTELIGENCIA TÉCNICA – HUMANA (...) X INDICAN TERRORISTAS 3RA COLUMNA MÓVIL TEÓFILO FORERO CASTRO ONT-FARC X PRETENDEN ADELANTAR ESCALADA TERRORISTA JURISDICCIÓN X MEDIANTE EMPLEO EXPLOSIVOS – PLAN PISTOLA X PARA TAL FIN ENVIARON TERRORISTAS ENCUÉNTRANSE MOVILIZANDO VEHÍCULO CAMPERO (...) X IGUAL FORMA MEDIANTE COMUNICACIÓN DONDE TERRORISTA (A. LEYDER) ATRIBUYESE ACCIÓN TERRORISTA SOBRE VÍA CAMPO HERMOSO X ORDENA REALIZAR ATENTADOS TERRORISTAS CARRO – MOTO BOMBA ÁREA URBANA SAN VICENTE CAGUÁN X ALERTA TROPAS BAJO SU MANDO X PERSONAL MILITAR UBICADOS SOBRE VÍA X EXTREMEN

MEDIDAS SEGURIDAD" (fl. 30 archivo 16 exp. digital – mayúsculas fijas del original).

12) En reunión extraordinaria de seguridad convocada el 10 de diciembre de 2008 con ocasión del atentado, en la cual se hicieron presentes miembros del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, de la Gobernación de Caquetá, del Hospital San Rafael, del Municipio San Vicente del Caguán, el alcalde y algunos concejales de ese municipio, el alcalde manifestó que tanto él como los concejales se encontraban amenazados; el administrador del hospital expuso que los médicos también estaban amenazados y sobornados (fls. 49 a 56 archivo 16 exp. digital).

13) El comandante de la estación de policía de San Vicente del Caguán se reunió con el personal que conformaba la unidad y que cumplía las funciones de escoltas de las diferentes personalidades del municipio, el 31 de junio de 2008, meses previos al atentado, y les dio las instrucciones especiales para el desempeño de sus funciones *"teniendo en cuenta la situación de orden público del municipio de San Vicente del Caguán y las continuas informaciones obtenidas por los organismos del Estado en las que se develan las intenciones de los terroristas de las ONT FARC de atacar contra los funcionarios públicos del municipio"*, según el acta no. 019 registrada ese día (fls. 77 a 84 archivo 21 exp. digital). El 19 de septiembre siguiente se volvió a reunir para impartirles nuevas instrucciones y en el acta no. 024 respectiva se consignó que existían informaciones de inteligencia técnica que revelaban que las FARC ya tenía todo listo con presencia de entre 100 y 150 hombres sobre la vía San Vicente del Caguán - Puerto Rico con el fin de llevar a cabo una maniobra terrorista de impacto a nivel nacional, razón por la cual se debían extremar al máximo las medidas de seguridad en los desplazamientos, seguridad de instalaciones y demás, para neutralizar cualquier clase de accionar por parte de ese grupo guerrillero. Advirtió que aunque la seguridad en las zonas rurales es más responsabilidad del Ejército Nacional, podían apoyar para evitar cualquier ataque (fls. 93 a 98 archivo 21 exp. digital).

14) En el proceso se rindieron los siguientes testimonios respecto de la ocurrencia de los hechos:

a) La señora Mabel Mafla Eraso, especialista en salud ocupacional, miembro de la Unidad Móvil del sur del Caquetá para el ICBF, manifestó que nunca tenían acompañamiento de la Fuerza Pública por motivos de seguridad. Los carros llevaban los logos del ICBF a la vista y portaban chaleco y carné visible de esa entidad. Aseguró no saber quién convocó a la brigada pero que normalmente lo hacen las alcaldías, quienes se entienden con la dirección de la regional del ICBF y que era el instituto quien los convocaba a ellos. Dijo que según comunicado publicado en una revista las FARC habían manifestado la intención de declarar objetivo militar las brigadas o comisiones que tuvieran relación con el Estado (fls. 180 a 197 archivo 18 exp. digital).

b) La señora Paula Andrea Galicia Castañeda, también miembro de la Unidad Móvil del sur del ICBF para la época de los hechos, manifestó que a la brigada iba a asistir el entonces alcalde del municipio, pero que no lo hizo porque días antes había recibido amenazas a su integridad física si lo hacía; tuvo conocimiento de que la bomba iba dirigida al alcalde, *"prácticamente fue como una muerte anunciada"*, el alcalde declaró en la radio y en prensa que su vida corría peligro. A ellos los contrataba el ICBF y el operador del programa que era la OIM se convertía en el contratante directo, pero ellos representaban al ICBF; todo era del ICBF, sus chalecos, la papelería, las cuentas se rendían a personas del instituto, los informes, las reuniones, los cronogramas de salidas, etcétera; la OIM solo aparecía en el contrato, en las brigadas representaban al ICBF, no a la OIM. No recuerda bien pero cree que la camioneta no iba identificada con logos. La situación de orden público estaba alterada en el municipio. Cree que la convocatoria de la brigada la hizo el Ejército Nacional. Nunca a las brigadas los acompañaba la Fuerza Pública. Ellos se demoraron en salir esperando si el alcalde iba o no asistir a la brigada. En el momento de los hechos no había contrato, se hizo con posterioridad (CD fl. 1407 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

c) La señora Claudia Elena Gómez Salamanca⁶, trabajadora social vinculada al ICBF y víctima del atentado expuso que las Unidades Móviles eran un programa

⁶ Este testimonio se analiza con especial rigor, debido a que está en la misma situación de la víctima directa del presente proceso y, además, interpuso una demanda por los mismos hechos, de manera que le asiste un interés directo, tal como lo definió el *a quo* en la sentencia objeto de apelación.

del ICBF y posteriormente se hizo el convenio con la OIM para el funcionamiento de dichas unidades. En el momento de los hechos no había contrato. Las solicitudes de brigadas usualmente las hacía el Ejército Nacional, ella había participado en varias durante cuatro años. Sabía que la víctima, junto con Mabel Maffa, presentaron a su coordinadora un artículo de una revista donde se anunciaba que no era conveniente participar de actividades interinstitucionales debido a que poco tiempo atrás había ocurrido la operación Jaque y que todas iban a ser objetivo militar, pero, ella les respondió que el ICBF no estaba inmerso en el conflicto. Al salir del municipio se encontraron con un retén militar, ellos iban con chalecos y el carro con logos del ICBF y los dejaron pasar, detrás venía el carro de la misión médica del hospital San Rafael, solo eran dos carros. No había presencia de la Fuerza Pública por seguridad. Supo que la guerrilla pensaba que en ese carro iba el alcalde, a quien le habían informado que no hiciera la brigada porque estaba amenazado, pero esa información no se transmitió a tiempo. La firma del otro sí fue posterior al atentado. A la OIM se le entregaba el informe para el pago (CD fl. 1415 índice 244 SAMAI primera instancia).

15) Por los hechos aquí estudiados la Fiscalía 43 de Bogotá, Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos inició una investigación penal por el delito de homicidio agravado con fines terroristas, del cual se destacan los siguientes hechos probados⁷:

⁷ En relación con la prueba trasladada, la jurisprudencia ha establecido que las pruebas practicadas en otro proceso podrán trasladarse a otro siempre que en el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, estas también pueden ser valoradas cuando son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella o cuando las dos partes lo solicitan como prueba, una en la demanda, y la otra, en el escrito de contestación.

En este caso, la prueba fue solicitada por la parte actora en la demanda y el Ejército Nacional, en su contestación a la misma, manifestó *"me acojo a la viabilidad que puedan ofrecer las pruebas allegadas y solicitadas dentro de la presente acción"*, lo cual encuadra dentro de una de las anteriores hipótesis (fl. 44 archivo 6 índice 2 SAMAI). Aunque no sucedió lo mismo con las demás entidades demandadas, la Sala puede aplicar en este caso el principio de la flexibilización probatoria por tratarse de un daño causado en violación del derecho internacional humanitario, para garantizar la justicia material, lo cual implica aplicar de manera no rígida los estándares probatorios, esto es, con aplicación de las reglas de la experiencia, la eventual aplicación de la inversión de la carga probatoria, hacer inferencias judiciales razonables, utilizar la prueba indiciaria y hacer una valoración conjunta de las pruebas, en el marco de la sana crítica y la autonomía judicial. De conformidad con lo anterior y dado que en este caso se trató de un daño causado en medio y por ocasión del conflicto armado interno, la Sala analizará la imputación con base en los aludidos criterios de flexibilización probatoria, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas recaudadas en la investigación penal.

- a) En la narración de los hechos del informe ejecutivo se consignó que la misión médica que se desplazaba a la vereda Campo Hermoso iba a apoyar *"una acción cívico militar"* (fl. 2 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).
- b) En la denuncia que fue interpuesta por el comandante del Departamento de Policía del Caquetá se identificaron a las víctimas como funcionarios del ICBF y en una fotografía adjuntada se observa a una de las víctimas mortales portando un chaleco con el logo de esa entidad, es la misma fotografía publicada en el recorte de prensa referido previamente (fls. 15 a 18 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).
- c) En el acta de entrega de elementos encontrados en el lugar del atentado por parte de la policía judicial se observa un acápite de objetos del ICBF en el que se enlistaron tres chalecos, varias carpetas con documentos, entre otros elementos de la entidad, lo cual es corroborado también con el acta de inspección a lugares y en las actas de inspección a cadáveres (fls. 31 a 33, 41 a 52 y 277 a 278 cdno.
- d) En el álbum fotográfico se observa cómo quedó la camioneta en la que se transportaban, de color blanco, en cuya puerta del copiloto se observa un logo pegado ilegible, pero, constatado con el informe del investigador de campo se trata del letrero *"Flores Ltda. Servicio especial"*; también se observa el chaleco de la víctima mortal con el logo del ICBF (fls. 34 a 39 y 203 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).
- e) El 9 de diciembre de 2008, el jefe de estado mayor del Comando Específico del Caguán, Ejército Nacional le envió un oficio al comandante de la Estación de Policía de San Vicente del Caguán, en la que consignó la siguiente información de inteligencia relacionada con el hecho:

"Por una fuente humana se conoció que el sujeto al que le dieron la orden para realizar los atentados y plan pistola en el Municipio de San Vicente del Caguán es una persona conocida o que se hace llamar JAIR QUINTERO (...), de igual forma este sujeto estaba a la espera de unos explosivos los cuales los utilizaría para colocarlos en sitios estratégicos para atentar contra el Señor Alcalde de San Vicente, pero según la fuente este sujeto conoció de una comitiva que salía

hacia Campo Hermoso y que en esta iría el Señor Alcalde el cual con participación con otros tres sujetos los colocarían en la caravana" (fl. 107 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia – negrillas de la Sala).

f) Un médico de la misión, Germán Armando Mutumbajoy Sigindioy, rindió entrevista a la policía judicial el 11 de diciembre de 2008 en la cual aseguró que dicha misión estuvo organizada con antelación de un mes y que la caravana estaba conformada por cuatro (4) carros, el primero era el del ICBF; en el segundo iba la gerente del hospital, dos especialistas y un funcionario de la gobernación; en el tercero iban ellos, conformado por médicos y auxiliares de enfermería del hospital, y en el cuarto vehículo que estaba detrás de ellos iban médicos y odontólogos. Todos los carros iban identificados como misión médica y no estaban acompañados por el Ejército Nacional. También relató que esa brigada *"al parecer estaba organizada en conjunto con el Ejército y nosotros estábamos colaborando"*. Luego del incidente todos los médicos recibieron llamadas de amenaza y extorsión, además, manifestó que a través de los medios de comunicación se enteraron de que el capitán de la Policía Nacional y el alcalde habían tenido información, tres días antes, de que el traslado de la brigada no era seguro y no les avisaron ni tampoco hicieron nada para brindar protección o detener la comisión para que no saliera; por todo eso se vieron obligados a abandonar sus puestos de trabajo (fls. 127 a 129 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia). Este profesional de la medicina rindió declaración juramentada ante la Defensoría del Pueblo el mismo día en iguales términos, y como cuestión adicional aseguró que la brigada había sido convocada por el Ejército Nacional, brigada de San Vicente del Caguán (fls. 242 a 244 *ibidem*).

g) Otro médico de la misión, Juan Pablo Barros Mendoza, rindió entrevista el mismo día y coincidió en afirmar que en la misión iban cuatro (4) carros, uno del ICBF con logos de la entidad y tres del hospital, de los cuales dos tenían logos del mismo y faroles de ambulancia; él iba en la última camioneta que se contrató a última hora, pero esta no llevaba logotipos de ninguna entidad de salud, en ella iban dos médicos, un odontólogo y personal administrativo; además, manifestó lo siguiente:

Expediente 18001-23-31-000-2011-00121-02 (72.391)

Actor: Diana Marcela Parra Pinto y otros

Reparación directa - apelación de sentencia

"Todo comenzó hace más o menos un mes cuando se empezó a hacer propaganda por emisoras locales de San Vicente, que es un área grande, diciendo que se iba a llevar a cabo una brigada cívico militar, con coordinación con el Ejército, alcaldía, del hospital San Rafael y del ICBF, programada para el día 7 de diciembre en la vereda Campo Hermoso, posteriormente se nos informa a cinco de los médicos que hacíamos parte de la planta que éramos los asignados para cubrir esta misión médica, pues nosotros además de otras personas del sector salud del hospital, como auxiliares de enfermería, odontología y odontólogos, pues les hacemos saber el gran miedo a los directivos, o sea, a la gerente del hospital y otros a algunos auxiliares, y al coordinador médico que es de apellido Suárez, respondiéndonos que todo estaba ya bajo control que no había porqué preocuparnos, que eso lo tenían asegurado con el ejército y la alcaldía, eso fue la versión y que todo estaba seguro; nos preocupaba que a las otras brigadas íbamos como hospital San Rafael, y no cómo en este caso que era con logística del Ejército y la alcaldía, lo cual para nosotros era de alto riesgo (...). Quiero agregar que la salida era con personal de la alcaldía y el alcalde de San Vicente, pero ellos no aparecieron a la hora de la salida, inexplicablemente, la salida era a las 7:00 de la mañana, pero salimos a las 8:00 porque hubo retraso (...). Llevamos a las heridas y las entregamos al batallón y nos reunimos los médicos y tratamos de tranquilizarnos, interpretando que eso iba dirigido hacia la fuerza pública y la alcaldía, pero cuando nos enteramos que en la vía había más explosivos destinados a toda la caravana, y que además la Alcaldía no asistió porque tenía conocimiento del alto riesgo en la vía, sin dar aviso de este al hospital y al Bienestar, permitiendo la salida irresponsablemente de la caravana, entendimos que la vida de nosotros estaba en riesgo, y que pudimos haber muerto sin importar que era una misión médica, y aunado a esto en los dos días siguientes se recibieron llamadas de amenazas para el personal médico y administrativo, sin encontrar un buen respaldo en las autoridades, por lo cual nos vemos en la necesidad de realizar desplazamiento abrupto y forzoso" (fls. 132 a 134 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia – se resalta).

Este médico rindió declaración juramentada ante la Defensoría del Pueblo el mismo día en similares términos, particularmente insistió en que la brigada fue organizada por el Ejército Nacional y que por eso tenían temor de que se los viera como cooperantes del Ejército en zona de muy alto riesgo; también insistió sobre el hecho de que luego lo vieron como un posible ataque dirigido a la alcaldía porque inicialmente se había hecho propaganda que el alcalde asistiría o haría parte de la caravana, y sobre el conocimiento del riesgo por parte de las autoridades y del alcalde razón por la que no habría asistido, según lo informado en la prensa; de igual forma, refirió sobre las amenazas recibidas y la renuncia al hospital (fls. 238 a 241 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

h) Otra médica de la misión, Diana Marcela Matiz Perdomo, coincidió en manifestar que iban cuatro (4) vehículos, en el de ella estaba Germán, quien efectuó entrevista también, todos iban con carnet del hospital y prendas distintivas, tenían conocimiento de la misión hacía un mes; en el otro carro estaba la gerente, dos profesionales de la salud, el conductor y un funcionario de Florencia; en el otro iban más funcionarios del hospital. El vehículo del ICBF y en el que iba la gerente salieron juntos, los otros dos salieron después. Sobre los hechos declaró en los mismos términos que su compañero Germán y también refirió las llamadas de amenaza a todos los médicos del hospital posterior al atentado, por lo cual salieron del pueblo; también aseguró lo siguiente:

*“Al día siguiente nos enteramos de cómo había sido anunciado, el Alcalde del Municipio no había asistido a esta brigada como estaba programado, porque fue informado de que no existían las garantías de seguridad necesarias para su traslado y por medios de comunicación nos enteramos que el comandante de Policía de la Estación de San Vicente, sabía de lo anterior y no fue informado a nuestra institución, ni a otras; además si ya lo sabía por qué no se tomaron las medidas necesarias para nuestro traslado (...). Nosotros nos enteramos por funcionarios administrativos del hospital que personal de la Alcaldía informaron que el día anterior fueron advertidos de que no se trasladaran a esta vereda (...). Bueno como ya tenemos claro de que el señor alcalde de San Vicente también se iba a desplazar hasta este corregimiento, que otras personalidades, administrativas, judiciales o de fuerzas especiales, pues como era una **brigada cívico Militar organizada por el Ejército**, suponíamos que iban a estar los altos mandos militares de la región y pues supuestamente también iba a asistir el señor Gobernador (...). Esta actividad fue programada por el Ejército, quienes pidieron apoyo a la gerente del hospital en cuanto médicos, enfermeras, odontólogo, especialistas, actividad esta que fue coordinada por la gerente” (fls. 137 a 141 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia – se resalta).*

Esta médica rindió declaración juramentada ante la Defensoría del Pueblo el mismo día en similares términos (fls. 245 a 248 *ibidem*).

i) Las tres víctimas lesionadas del atentado efectuaron entrevista ante la policía judicial en días posteriores a este (12 y 23 de diciembre de 2008), ellas son Lauren Melisa Barrios Meriño (nutricionista), Diana Marcela Parra Pinto (psicopedagoga y ahora demandante) y Claudia Elena Gómez Salamanca (trabajadora social), quienes coincidieron en afirmar que iban dos carros, el de la misión médica y el del ICBF, en el que llevaban cuatro bultos de bienestarina y tenía los logos de la entidad, así como también el hecho de que todos portaban

chalecos del instituto; refirieron sobre el retén militar a la salida del municipio que los dejó pasar apenas se enteraron que eran funcionarios del instituto. Adicionalmente, Claudia Elena puso de presente lo siguiente:

"Mediante solicitud del Ejército Nacional de San Vicente del Caguán solicitaron por escrito la participación de Bienestar Familiar a una brigada de salud en la vereda Campo Hermoso para atención a la población, por lo tanto nosotros solos la Unidad Móvil número 02 ICBF nos trasladamos al municipio de San Vicente del Caguán (...). Lo único que quiero decir es que nosotros establecimos contacto con todos los de la alcaldía para ver si era riesgoso salir a la vereda pero nunca nos informaron de riesgos sobre la carretera o incluso como eso son veredas no nos informaron de enfrentamientos del Ejército con la guerrilla, por eso nosotros nos fuimos muy confiados hacia la vereda con los integrantes del hospital porque ellos venían con nosotros" (fls. 189 a 192, 195 a 198 y 250 a 252 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia – negrillas adicionales).

En el año 2016, las tres volvieron a rendir entrevista ante la policía judicial en la cual reafirmaron lo dicho anteriormente y, en esta oportunidad, todas fueron coincidentes en afirmar que la misión médica fue convocada por el Ejército Nacional; además, que previamente a su salida, Diana Marcela, junto con otra compañera, preguntaron a su superior sobre la seguridad de la misión de cara al comunicado de las FARC posterior a la operación Jaque según el cual no iban a confiar en ningún logo institucional, pero, supuestamente no había peligro para el ICBF; asimismo, aseguraron que después del atentado se enteraron por noticias que este iba contra del alcalde; como cuestión adicional, Diana Marcela afirmó que el otrosí de su contrato se firmó después del ataque cuando se encontraba hospitalizada (fls. 276 a 278, 280 a 282 y 284 a 286 cdno. 2 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

j) El 20 de diciembre de 2008, el jefe seccional de inteligencia policial de Florencia envió un oficio a un funcionario de la policía judicial de la SIJIN de ese mismo municipio en el que manifestó lo siguiente: *"teniendo en cuenta que las últimas informaciones manejadas, se venía evidenciando la instalación de artefactos explosivos sobre la vía, con el propósito de atentar contra destacamentos o patrullas de la Fuerza Pública que realizan registro y control de área en la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán, revelando que el atentado fue un error, pues estaba dirigido a personal de la Fuerza Pública"* (fls. 170 a 171 cdno. 1 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

k) En un comunicado del Bloque Sur de las FARC-EP publicado en su página web, informaron que el vehículo del ICBF fue confundido con uno del GAULA (fl. 29 cdno. 2 fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

l) En indagatoria rendida el 31 de marzo de 2011 por un guerrillero recluido en prisión, Armando Hermosa Tovar, aseguró que a comienzos del año 2008 tenían planeado hacerle un atentado o matar al alcalde de San Vicente del Caguán y al gobernador del Caquetá. Luego, en entrevista rendida ante la policía judicial en el mes de noviembre siguiente aseguró que las FARC pensaban que en la misión médica iba el alcalde (fls. 96 a 101 y 104 a 105 cdno. 2 fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

m) Por su parte, en entrevista rendida por un exguerrillero desmovilizado de las FARC ante la policía judicial el 8 de noviembre de 2012, Edilberto Escobar Vidal, aseguró que el ataque se dio porque supuestamente algunos de los integrantes de la comisión médica eran infiltrados del Ejército (fls. 227 a 228 cdno. 2 fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia).

n) En entrevista rendida ante la policía judicial el 8 de marzo de 2017 por el entonces alcalde de San Vicente del Caguán, Hernán Cortés, declaró lo siguiente:

"Fui alcalde del municipio de San Vicente del Caguán departamento del Caquetá en el periodo del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2011, se decide realizar la brigada porque en ese tiempo se maneja el tema del plan de consolidación nacional que consistía en hacer presencia institucional en zonas donde mucho tiempo no había, entonces el Ejército Nacional organizó una brigada de salud con el acompañamiento del Hospital Local San Rafael y ICBF, alcaldía Municipal, de las instituciones que recuerde esas, la coordinación general de la brigada de salud estuvo a cargo del Ejército Nacional y el tema de salud como tal lo organizó el hospital y ICBF, entonces en esa brigada de salud iba el ICBF y las instituciones mencionadas, normalmente se hacían las reuniones de coordinación en el Batallón Cazadores de San Vicente, días antes se hizo la reunión, se coordinó todo la parte logística, de seguridad, transporte pero la seguridad iba en cabeza del Ejército Nacional y más porque la brigada se iba a realizar en el área rural del municipio, más exactamente en la inspección de policía de Campo Hermoso Caquetá, llegado el momento la comisión médica salió adelante donde iban enfermeras del hospital y otros funcionarios del ICBF, ellos salieron como 20 minutos o media hora antes, ellos salieron en una camioneta 4x4 no recuerdo de quien era mientras, yo me quedé un poco mientras

organizaba mi desplazamiento y mi seguridad, ya estábamos listos para salir cuando me llegó la noticia del atentado donde murieron algunos de los que iban en ese carro, según el Ejército me dijo que fue 2 cilindros bomba que hicieron explotar al paso de la camioneta sobre la vía, la idea de realizar la brigada de salud en ese lugar fue programada por el Ejército Nacional, por parte la Alcaldía nunca se elaboró ningún documento donde se plasmara la coordinación del evento, pero aclaro que fue porque esos eventos siempre los lideraba el Ejército Nacional de acuerdo a las políticas del Plan de Consolidación Nacional. Ya después de un tiempo los comentarios eran que ese atentado iba contra mi integridad personal, pero nunca se profundizó en la veracidad de esa información" (fls. 47 a 48 cdno. 3 CD fl. 1824 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia – resalta la Sala).

16) El conjunto de las pruebas antes analizadas no fueron tachadas y mucho menos desvirtuadas, circunstancia procesal por la cual gozan de mérito acerca de la ocurrencia de los hechos de los cuales dan cuenta.

2.2 Examen de la imputación

1) En la demanda se argumenta que las lesiones padecidas por Diana Marcela Parra Pinto son imputables a las entidades demandadas por falla del servicio debido a que no brindaron la seguridad y protección necesarias para el desarrollo de la misión humanitaria en una zona de alto riesgo para su vida e integridad, de cara a los antecedentes de amenazas en la región por parte de las FARC a las misiones médicas y directamente al alcalde para ese día. Se aduce igualmente en la demanda y en la apelación de la parte actora que, en todo caso, también se puede predicar responsabilidad por daño especial o riesgo excepcional por razón de que la acción terrorista iba dirigida contra el Estado y que la víctima fue sometida a un alto riesgo en aras del interés general que no está obligada a soportar.

2) El tribunal de primera instancia declaró patrimonialmente responsable únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño ocasionado a los demandantes a título de falla del servicio por estimar que la entidad incumplió su deber de protección y seguridad frente a una situación de riesgo previsible y resistible, porque la misión se realizaba en una zona de conflicto armado y sabía de posibles ataques de las FARC; determinó que como el Ejército Nacional fue quien convocó la conformación de la brigada interinstitucional se absolvía de responsabilidad al municipio de San Vicente del

Caguán y a la Policía Nacional; en cuanto al ICBF concluyó que no estaba llamado a responder por tener una relación contractual con la víctima.

3) La Sala revocará parcialmente el fallo apelado, en el sentido de confirmar la responsabilidad del Ejército Nacional y la absolución de la Policía Nacional, pero, declarará también la responsabilidad del ICBF y del municipio de San Vicente del Caguán de manera solidaria, por haberse probado el sometimiento de la víctima y su familia a un riesgo excepcional que no están obligados a soportar; además, modificará la indemnización de perjuicios.

4) En primer lugar, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta Sección en sentencia de unificación del 20 de junio de 2017⁸ estableció que los daños derivados de actos terroristas provenientes de terceros cuando el objetivo militar es de carácter oficial o estatal (como es el caso de oficinas estatales, cuarteles militares, estaciones de policía, redes de combustible o personas especialmente representativas del Estado), la responsabilidad patrimonial y extracontractual debe analizarse con fundamento en el título de imputación de riesgo excepcional.

5) En esos términos, para declarar la responsabilidad estatal por daños causados por actos terroristas perpetrados por terceros a título de riesgo excepcional únicamente se requiere demostrar que la administración, en ejercicio de una actividad lícita de carácter peligroso, expuso a los ciudadanos a una alta probabilidad de sufrir un daño antijurídico proveniente de la concreción de un riesgo extremadamente superior al que razonablemente deben asumir.

6) En estos eventos, los ciudadanos se ven expuestos a una situación de riesgo anormal o excepcional de sufrir potenciales daños, peligros que son creados por el mismo Estado cuando de objetivos oficiales se trata y que generan un desequilibrio frente a las cargas públicas que debe ser restablecido, salvo que concurra una causa extraña imprevisible e irresistible como lo es la fuerza mayor, el hecho víctima o de un tercero.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 20 de junio de 2017, expediente no. 1995-00595-01(18.860), MP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

7) En este caso en concreto, de conformidad con las pruebas practicadas en el proceso, está demostrado que la misión humanitaria en la que participaba la víctima Diana Marcela Parra Pinto fue una jornada interinstitucional organizada por el Ejército Nacional en conjunto con la alcaldía municipal de San Vicente del Caguán, y con la participación del ICBF y el Hospital San Rafael, entre otras entidades; así lo aseguró el propio alcalde de dicho municipio en entrevista radial y en entrevista ante la policía judicial, lo cual coincide también por lo dicho en entrevista radial por la directora del hospital, y con lo relatado por las tres víctimas del accidente, otras dos trabajadoras del ICBF y los médicos que participaban en la brigada, quienes refirieron que se trató de una jornada “cívico-militar” coordinada por las aludidas entidades. Aunque no hay documentos oficiales al respecto, para la Sala dichas declaraciones son suficientes para probar ese hecho debido a que provienen, tanto de los altos mandos de las entidades, como también de los trabajadores y contratistas de estos, aunado al hecho de que se trata de un caso de violación de derechos humanos en el que es viable aplicar el principio jurisprudencial de flexibilización probatoria.

8) También está probado que el objetivo militar del acto terrorista era de carácter oficial, porque estaba dirigido, entre otros blancos, en contra del alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, esto es, claramente una persona representativa del Estado. De ello dio cuenta el oficio del jefe del estado mayor del Comando Específico del Caguán del Ejército Nacional en el que le informó al comandante de la Estación de Policía sobre esa situación, lo cual coincide con las noticias de los recortes de periódicos anexados al proceso y las declaraciones de las contratistas del ICBF y de los médicos del Hospital San Rafael, además de la declaración que en ese mismo sentido rindió un guerrillero. Si bien hay pruebas aisladas que dan cuenta de que el atentado ocurrió por creer que en el vehículo se transportaban miembros del Ejército Nacional, como el comunicado de las FARC en su página web y la declaración de un exguerrillero, lo cierto es que, para la Sala, la primera hipótesis tiene más y mejor respaldo probatorio. En todo caso, si se tuviera en cuenta esa segunda hipótesis, el resultado es el mismo, el objetivo del ataque terrorista habría sido contra personas representativas del Estado, lo cual habilita la aplicación del título de imputación de riesgo excepcional.

9) Por otra parte, también está plenamente acreditada la alteración del orden público en San Vicente del Caguán para la fecha de los hechos, especialmente por la presencia de las FARC, según dan cuenta el certificado del secretario de gobierno del municipio, con base en las distintas actas de consejo de seguridad e informes de orden público de los años 2006 a 2008, las órdenes de operación del Ejército Nacional para contrarrestar acciones de grupos armados durante los años 2007 y 2008, y las instrucciones especiales del comandante de la Estación de Policía de dicho ente territorial; todo ello sumado a la circunstancia de tratarse de un hecho notorio.

10) Inclusive, las autoridades tenían conocimiento de un posible atentado al alcalde y a los concejales del municipio, como lo demuestra el radiograma de operación inmediata del comandante de la Brigada Móvil no. 9 del Ejército Nacional en el cual informó de esa situación a la Policía Nacional; las autoridades tenían conocimiento de que dichos funcionarios se encontraban amenazados por la guerrilla, como consta en el informe de orden público rendido por la Secretaría de Gobierno del departamento del Caquetá, lo cual fue confirmado en la reunión extraordinaria de seguridad convocada luego del atentado.

11) De otro lado, se acreditó que la misión humanitaria estaba plenamente identificada. De un lado, los integrantes del ICBF portaban chalecos con los logotipos de la entidad (en cuanto a la camioneta, si bien en varias declaraciones se afirma que llevaba los logos expuestos, lo cierto es que, en el informe del investigador de campo de la policía judicial se consignó que el logo era del nombre de la empresa transportadora); de otra parte, los vehículos automotores utilizados para la actividad del respectivo desplazamiento terrestre de la misión médica estaban identificados y los funcionarios del hospital portaban carnet.

12) En ese contexto, para la Sala es claro que se trató de un daño antijurídico cuya causa fue el riesgo de carácter excepcional al que fue expuesta la víctima, pues, el artefacto explosivo estuvo dirigido contra el alcalde del municipio y, como consecuencia de ello, Diana Marcela Parra Pinto sufrió unas lesiones de carácter permanente, quien se encontraba cumpliendo una misión organizada por el Ejército Nacional y el municipio de San Vicente del Caguán con el apoyo del ICBF para quien ella trabajaba, y el Hospital San Rafael.

13) Es evidente que corresponde a un riesgo de carácter excepcional, por cuanto la actividad fue coordinada por el Ejército Nacional, quien es el enemigo más importante de la guerrilla, en un territorio con alta presencia de esta y con alteración absoluta del orden público; además, porque en la actividad participó la alcaldía municipal y el alcalde iba a asistir, quien se encontraba amenazado de muerte por las FARC. Si bien las misiones humanitarias son, por principio, neutrales en el conflicto armado, el hecho de que esa en específico hubiera sido organizada por entidades del Estado, puso evidentemente en riesgo la brigada. Es más, el solo hecho de tratarse de una misión médica en la época en que ocurrieron los hechos, cuando este tipo de misiones se encontraba en la mira de las milicias, como dieron cuenta los recortes de prensa, también los expuso a un riesgo cuya concreción no estaban obligados a soportarse por parte de sus integrantes.

14) De conformidad con lo anterior, es claro que el daño se provocó en el desarrollo de una actividad netamente estatal y completamente lícita, pero, altamente riesgosa, que expuso a la víctima a un riesgo excepcional que es su causa adecuada, motivó por el cual las entidades involucradas deben resarcir los perjuicios derivados de ella, debido a que el riesgo se concretó y, por lo tanto, el siniestro se produjo, cuyos efectos son atribuidos a las demandadas.

15) Respecto del ICBF, la Sala encuentra que le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la víctima no tenía relación contractual con esta entidad, pues, el contrato fue firmado con la OIM⁹. Fue esta organización la que celebró el convenio que la llevó a prestar su servicio en la brigada con el ICBF. Incluso, el propio instituto en los alegatos de conclusión presentados en este proceso aseguró que la víctima no tenía vínculo laboral, contractual ni legal con el ICBF, sino con la OIM, que ejecutaba de forma autónoma un convenio de cooperación con el instituto. Esa circunstancia habilita a endilgarle responsabilidad patrimonial extracontractual al aludido instituto, en la medida en que también hizo parte de la misión humanitaria y expuso a la víctima a un alto riesgo que

⁹ Aunque varias de las contratistas manifestaron que la última prórroga del contrato fue firmada después del accidente, lo cual significaría que para el momento del accidente no tenían contrato, lo cierto es que, en el expediente se encuentra el otro sí de la prórroga firmado desde noviembre y no hay otra prueba que desvirtúa este documento o que permita verificar el dicho de esas personas.

finalmente se concretó con el ataque terrorista. En esa medida, también está llamado a responder por los perjuicios derivados del daño antijurídico causado a los demandantes.

16) En cuanto a la Policía Nacional, la Sala no encuentra razón para declarar su responsabilidad por estos hechos, pues, no se probó su participación en la brigada ni su deber de protección en esta actividad a desarrollarse fuera del casco urbano del municipio.

17) Por último, la Sala advierte que el hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, alegado por el Ejército Nacional, no es aplicable en este caso debido a que, si bien es cierto que el atentado lo perpetró las FARC, también lo es que este no fue imprevisible e irresistible para las entidades involucradas, porque estas conocían de la peligrosidad y riesgo de la actividad, por tratarse de una misión humanitaria organizada por entidades estatales en una zona de enfrentamiento armado con ese grupo guerrillero, lo cual en sí mismo ya era riesgoso y, además, en esta participaría el alcalde municipal de San Vicente del Caguán quien se encontraba amenazado.

18) En suma, se declarará la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el municipio de San Vicente del Caguán y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera solidaria.

3. Indemnización de perjuicios

4.1 Perjuicios morales

1) Por este concepto se solicitaron [REDACTED] para la señora Diana Marcela Parra Pinto, y [REDACTED] para cada una de las siguientes personas: su madre Vilma Pinto Castañeda, su padrastro Jaime Salcedo Medina y su hermano Jaime Andrés Salcedo Pinto; así como también a su tía Gloria Julieta Pinto Castañeda y el esposo Antonio José Mesa Quintero, a quienes considera como sus padres porque con ellos convivió desde que tenía 15 años de edad, y a sus primos

Natalia y Juan Pablo Mesa Pinto, a quienes considera sus hermanos por la misma razón.

2) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] así como también los testimonios que dieron cuenta de la cercanía de los tíos y primos con la víctima, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] pues, se probó la consanguinidad con los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio (fls.158 a 183 archivo 4 exp. digital índice 2 SAMAI), y se verificaron los dichos de los testigos¹⁰.

3) La Sala no aumentará dicha indemnización por tratarse de un caso de violaciones a los derechos humanos, como lo solicita la parte actora en el recurso de apelación, porque ese concepto se encuentra comprendido en el acápite de la reparación integral que se desarrolla más adelante.

4) En cuanto al señor Jaime Salcedo Medina, quien demandó en condición de padrastro de la víctima, a quien no le fue reconocida indemnización en primera instancia sin justificación alguna, pues, al respecto el tribunal guardó silencio, la Sala encuentra que sí está acreditada su relación con la víctima directa, pues, la pareja de esta, el señor Ronald Fabián Villanueva Bustos¹¹, declaró en testimonio que "ella no tiene papá" y que aquel era su padrastro (CD 5 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia), al igual que la tía de la víctima, señora Martha Cecilia Pinto Castañeda, quien rindió testimonio en este proceso en igual sentido (CD fl. 1415 índice 244 *ibidem*). En ese orden de ideas, la Sala reconocerá la indemnización de perjuicios morales [REDACTED]
[REDACTED]

¹⁰ CD 5 y CD fl. 1415 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia.

¹¹ Aunque este testigo podría tener interés en el proceso, la Sala encuentra veraz su dicho, dado en que en varios puntos coincidió con otras pruebas practicadas en el proceso.

4.2 Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

1) En relación con estos perjuicios, en la demanda se solicitó en favor de Diana Marcela Parra Pinto los ingresos dejados de percibir debido a sus limitaciones para trabajar, para lo cual se debe tener en cuenta sus ingresos mensuales que eran de [REDACTED] como contratista independiente de la OIM, más el [REDACTED] de prestaciones sociales; además, después del atentado solo pudo volver a trabajar en mayo de 2009, por lo que estuvo cesante cuatro meses y medio y sus honorarios no fueron los mismos hasta junio de 2009. Se calculó este perjuicio "en cuantía igual o superior a [REDACTED]"

2) El *a quo* reconoció la suma de [REDACTED] en favor de Diana Marcela Parra Pinto, para lo cual tuvo en cuenta el monto del salario mínimo, al cual le incrementó un [REDACTED] por prestaciones sociales, toda vez que cuando ocurrieron los hechos faltaban 8 días para que terminara su contrato y no hay prueba que permita determinar que luego continuaría recibiendo honorarios en cuantía similar o superior, y lo multiplicó por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es, un [REDACTED]; para la liquidación tuvo en cuenta las fórmulas matemáticas financieras utilizadas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y con base en la edad de la demandante. La parte actora insiste en que se debe liquidar con base en los honorarios acreditados.

3) La Sala no encuentra acertada la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo del Casanare, por cuanto es irrelevante que le faltaran pocos días para que se terminara su contrato, pues, para el momento del accidente ella devengaba ingresos superiores al salario mínimo y no se le puede desmejorar su situación; además, contrario a lo afirmado en primera instancia, sí se probó que con posterioridad recibió honorarios en cuantía superior¹², motivos por los cuales en esta instancia se modificará esa liquidación, para lo cual tendrá en cuenta los honorarios que recibía cuando sucedieron los hechos, esto es [REDACTED] actualizados ([REDACTED])¹³, sin incrementar cifra alguna por

¹² Al expediente se aportó un contrato de prestación de servicios con el SENA firmado en junio de 2009 con vigencia hasta diciembre de 2009 por un total de [REDACTED] lo cual correspondería a [REDACTED] (fls. 154 a 156 archivo 5 exp. digital).

¹³ $Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$ / enero de 2026 (último índice de precios conocido)
índice inicial / diciembre de 2008 (fecha de ocurrencia de los hechos)

Expediente 18001-23-31-000-2011-00121-02 (72.391)
 Actor: Diana Marcela Parra Pinto y otros
Reparación directa - apelación de sentencia

concepto de prestaciones sociales porque la víctima no tenía una vinculación laboral, y se multiplicará por el [REDACTED] que fue el porcentaje de disminución de la capacidad laboral. Esto arroja un total de [REDACTED]

- **Periodo consolidado o vencido:**

Este periodo corresponde al interregno entre el 7 de diciembre de 2008 (fecha de ocurrencia de los hechos) y 27 de febrero de 2026 (fecha de esta sentencia), con aplicación de la siguiente fórmula de matemáticas financieras¹⁴:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i} \quad \text{Entonces:} \quad S = \frac{[REDACTED] (1 + [REDACTED])^{[REDACTED]} - 1}{[REDACTED]}$$

$$S = [REDACTED]$$

- **Periodo futuro o anticipado:**

Este otro periodo comprende el tiempo de cálculo desde el día siguiente a la fecha de esta sentencia (2 de marzo de 2026) y por todo el tiempo restante de vida probable de la víctima de conformidad con la tabla de proyección de expectativa de vida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución no. 1112 de 2007), con aplicación de la siguiente fórmula de matemáticas financieras¹⁵:

$$Ra = [REDACTED] \times [REDACTED]$$

$$Ra = [REDACTED]$$

¹⁴ En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es el salario base de liquidación.

i = Interés puro o técnico: [REDACTED]

n = Número de meses que comprende el período indemnizable.

¹⁵ En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es el salario base de liquidación.

i = Interés puro o técnico: [REDACTED]

n = Número de meses que comprende el período indemnizable. Como cuando ocurrieron los hechos la víctima tenía [REDACTED] (fl. 158 archivo 5 exp. digital), su expectativa de vida era de [REDACTED], esto es, [REDACTED], a los cuales se les debe restar el periodo consolidado ([REDACTED]) para un total de [REDACTED].

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \quad \text{Entonces: } S = \frac{\$ \text{ [REDACTED]} \times (1 + \text{[REDACTED]})^{\text{[REDACTED]}} - 1}{i(1 + \text{[REDACTED]})^{\text{[REDACTED]}}}$$

$$S = \text{[REDACTED]}$$

Total ambos periodos: [REDACTED]

4.3 Daño a la salud

1) En la demanda se solicitó el perjuicio de *"daño a la vida en relación y/o alteración en las condiciones de existencia"* causado por las secuelas físicas y psicológicas que padece la víctima directa, estimado en [REDACTED], y [REDACTED] para cada uno de sus familiares; aunado a ello, como *"perjuicio estético"* debido a las graves e irreversibles cicatrices que dejó en su cuerpo, pidió el equivalente a [REDACTED] para ella.

2) El tribunal *a quo* reconoció [REDACTED] en favor de la víctima directa, para lo cual tuvo en cuenta su pérdida de la capacidad laboral contrastada con las tablas del Consejo de Estado; denegó indemnización respecto de los demás demandantes. En el recurso de alzada, la parte actora pide el reconocimiento de una indemnización superior a la prevista en dichas tablas debido a la gravedad del impacto psicofísico causado por el atentado terrorista.

3) Sobre este punto en particular, esta Corporación se ha apartado de los conceptos de daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico y alteración grave de las condiciones de existencia para establecer dos categorías autónomas de perjuicio inmaterial, diferentes al daño moral, a saber: *"el daño a la salud"*¹⁶, cuando se trate de una lesión a la integridad psicofísica de la persona¹⁷, y *"la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados"*¹⁸, perjuicio este que debe estar plenamente acreditado en el

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, MP Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. MP Enrique Gil Botero.

¹⁷ Criterio de decisión que no comparte el ponente de este proceso, pero, que por tratarse de una sentencia de unificación jurisprudencial debe aplicarse.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, MP Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26.251, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

proceso y ameritar su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

4) La Sala confirmará lo reconocido en primera instancia que corresponde a la faceta objetiva del daño a la salud, pero, reconocerá [REDACTED], porque se comprobó la faceta subjetiva del daño, [REDACTED]

5) En efecto, la pareja de la víctima afirmó que *"quedó con muchas cicatrices en piernas y brazos, le toca estar repitiendo a toda hora lo que le pasó y no le gusta, quedó mala de la audición, no puede escuchar ningún estruendo porque se altera, tenía delirios de persecución, miedo de salir a la calle"*. Por su parte, la tía manifestó que cada 7 de diciembre deben permanecer juntos porque recuerda el atentado, incluso la muerte de sus compañeros. (CD 5 y CD fl. 1415 onedrive índice 244 SAMAI primera instancia). Es preciso considerar que la pérdida de su capacidad laboral se dio por cuenta de la deficiencia auditiva y de las múltiples cicatrices en su cuerpo, según el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fls. 117 a 121 archivo 21 exp. digital).

4.4 Reparación integral

1) Por tratarse de un caso de violación de derechos humanos se solicitó como medidas de satisfacción disculpas públicas, la fijación de la presente providencia en lugar visible de cada una de las entidades demandadas, la construcción de un monumento en el parque central de San Vicente del Caguán, y ordenar a las entidades que tomen las medidas necesarias para evitar este tipo de ataques en el futuro.

2) El tribunal de primera instancia denegó este perjuicio por estimar que la indemnización de los perjuicios morales y el daño a la salud fueron suficientes

[REDACTED]

para garantizar la reparación en este caso. La parte actora insiste en que se dicten medidas simbólicas por afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados en consideración al impacto del daño antijurídico padecido por los demandantes, pero, especialmente pide que se le reconozca a la víctima directa una compensación pecuniaria de [REDACTED]

3) La Sala denegará la solicitud de compensación pecuniaria por este concepto, [REDACTED]; sin embargo, es de suma importancia en este caso la existencia de medidas de satisfacción de cara a la gravedad de los hechos en el que se vieron comprometidos derechos convencionalmente amparados por tratarse de un daño causado a civiles con ocasión del conflicto armado interno, motivo por el cual la presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla; en consecuencia, (i) la Secretaría de la Sección Tercera deberá remitir copia auténtica de la misma al Centro Nacional de Memoria Histórica para que se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia y, (ii) es obligación de las entidades condenadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web oficiales de las entidades, tanto de su parte motiva como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, publicación que deberá contener como titular que el Estado fue declarado responsable patrimonialmente de las lesiones sufridas por Diana Marcela Parra Pinto en el ataque terrorista perpetrado por las FARC el 7 de diciembre de 2008, hecho que vulneró sus derechos humanos.

5. Conclusión

Se impone revocar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de confirmar la declaración de responsabilidad patrimonial extracontractual del Ejército Nacional por las lesiones padecidas por Diana Marcela Parra Pinto, así como también la absolución de responsabilidad de la Policía Nacional; sin embargo, a diferencia de lo decidido en primera instancia, también se declarará la responsabilidad del ICBF y del municipio de San Vicente del Caguán respecto

Expediente 18001-23-31-000-2011-00121-02 (72.391)
Actor: Diana Marcela Parra Pinto y otros
Reparación directa - apelación de sentencia

de dicho daño antijurídico, de manera solidaria; asimismo, se modificará la indemnización de perjuicios, porque se reconocen morales a quien demandó como padraastro de la víctima directa, se aumenta la indemnización del daño a la salud y se ordenan medidas de satisfacción.

6. Condena en costas

Debido a que para el momento en que se profiere este fallo el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 determina que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º) **Revócase parcialmente** la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2024 por el Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Tercera de Decisión, la cual queda así:

PRIMERO. DECLÁRASE que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) son patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por Diana Marcela Parra Pinto como consecuencia del atentado terrorista perpetrado el 7 de diciembre de 2008.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** de manera solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios morales:

Expediente 18001-23-31-000-2011-00121-02 (72.391)

Actor: Diana Marcela Parra Pinto y otros

Reparación directa - apelación de sentencia

DEMANDANTE	CALIDAD	
Diana Marcela Parra Pinto	Víctima directa	■
Vilma Pinto Castañeda	Madre	■
Jaime Andrés Salcedo Pinto	Hermano	■
Gloria Julieta Pinto Castañeda	Tía	■
Antonio José Mesa Quintero	Esposo de la tía	■
Juan Pablo Mesa Pinto	Primo	■
Natalia Mesa Pinto	Prima	■
Jaime Salcedo Medina	Padrastro	■

- Daño a la salud: El equivalente a ■■■■■ en favor de Diana Marcela Parra Pinto.

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de Diana Marcela Parra Pinto, por la suma de ■■■■■
■■■■■

- Reparación integral: ORDÉNASE el cumplimiento de las siguientes medidas generales de reparación no pecuniaria a título de reparación por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados:

(1) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla; en consecuencia, la Secretaría de la Sección Tercera deberá remitir copia auténtica de la misma al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

(2) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades condenadas la difusión y publicación de esta por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web oficiales de las entidades, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, publicación que deberá contener como titular que el Estado fue declarado responsable patrimonialmente de las lesiones sufridas por Diana Marcela Parra Pinto en el ataque terrorista perpetrado por las FARC el 7 de diciembre de 2008, hecho que vulneró sus derechos humanos.

TERCERO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda".

2º) Sin condena en costas.

Expediente 18001-23-31-000-2011-00121-02 (72.391)
Actor: Diana Marcela Parra Pinto y otros
Reparación directa - apelación de sentencia

3°) Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las correspondientes constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Presidente de la Sala
Magistrado

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
Aclara voto

DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA
Magistrado
Salva voto parcialmente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.